

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO que modifica el diverso por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 16 de mayo de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica", en el que se estableció un estímulo fiscal para los permisionarios de distribución del gas natural no sujeto a la metodología de precios de venta de primera mano, siempre que descuenten a los usuarios residenciales de menores consumos el importe que corresponda al estímulo citado;

Que el Artículo Tercero del "Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica", establece que se emitirán y publicarán en el Diario Oficial de la Federación, entre otros, los lineamientos a que deberán sujetarse los permisionarios de distribución que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios bajo la metodología de venta de primera mano; sin embargo, dichos lineamientos deben ser aplicables a los permisionarios que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, sin considerar su origen, por lo que es necesario eliminar del primer párrafo del Artículo Tercero mencionado, las referencias al gas natural objeto de venta de primera mano;

Que de conformidad con el citado Decreto, en el Artículo Cuarto se prevé que los referidos permisionarios de distribución podrán acreditar el importe del estímulo contra el impuesto sobre la renta a su cargo y las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto y el impuesto al activo, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales; contra el impuesto al valor agregado a su cargo que deban enterar en las declaraciones de pago mensuales, y contra el impuesto sobre la renta a su cargo y el impuesto al activo que deban enterar en la declaración del ejercicio;

Que no obstante lo anterior, los permisionarios de distribución, por tratarse de contribuyentes que por la naturaleza de sus actividades desde su constitución han venido realizando inversiones cuantiosas que los han llevado a generar pérdidas fiscales, no pueden recuperar los descuentos que efectúan a los usuarios residenciales de menores consumos, por lo que el monto del estímulo fiscal que determinan, en algunos casos, puede exceder del monto total de las contribuciones contra las que se puede acreditar el estímulo. En idéntica situación se encuentran las empresas que en los últimos años han realizado inversiones importantes propias de su actividad, y

Que en tal virtud, es necesario modificar el referido Artículo Cuarto del "Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica", a fin de que los citados permisionarios de distribución que determinen un estímulo fiscal mensual superior al monto de los pagos provisionales o definitivos que por concepto de los impuestos sobre la renta, al activo y al valor agregado deben efectuar en el mes al que corresponda el estímulo fiscal, recuperen el total de las cantidades que descuenten a los usuarios residenciales de menores consumos y no se vean afectados en su actividad comercial, permitiendo que el remanente del estímulo que no se haya acreditado en un mes determinado, pueda ser solicitado en pago a las autoridades fiscales hasta por el monto de los impuestos enterados con anterioridad, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Se **Reforman** los artículos Tercero y Cuarto del "Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Energía, así como la Comisión Reguladora de Energía, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirán y publicarán en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos que deban aplicar los permisionarios de distribución para calcular el porcentaje de reducción que corresponda otorgar a cada usuario; así como los lineamientos a que deberán sujetarse los permisionarios de distribución que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos

Subsidiarios, de origen nacional o importado, para que Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios reintegren a los permisionarios de distribución los importes correspondientes a las reducciones efectuadas en la facturación de los usuarios residenciales de menores consumos, mediante el otorgamiento de una nota de crédito aplicable contra las futuras adquisiciones de gas natural.

En términos del presente Decreto y de los lineamientos que al efecto se expidan, los permisionarios de distribución deberán consignar en las facturas que emitan a los usuarios residenciales de menores consumos e incluyan consumos efectuados a partir del 15 de abril de 2005, el monto de la reducción aplicada, los rubros sobre los que se aplica y el consumo promedio del usuario residencial de menores consumos.

La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, vigilarán la correcta aplicación de la reducción establecida en el presente Artículo, por parte de los permisionarios de distribución, que adquieran gas natural de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Tratándose del gas natural que no se adquiera de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios, el apoyo a los usuarios residenciales de menores consumos se llevará a cabo mediante el otorgamiento de un estímulo fiscal a los permisionarios de distribución del combustible mencionado, de conformidad con lo previsto en este Artículo.

El estímulo fiscal será una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar el porcentaje de reducción al valor de la factura sin considerar el impuesto al valor agregado, que corresponda otorgar a cada usuario residencial de menores consumos, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero del presente Decreto.

Los permisionarios mencionados tendrán derecho al estímulo citado, siempre que descuenten a los usuarios residenciales de menores consumos el importe del estímulo fiscal que corresponda al consumo mensual individual de cada uno de ellos. Para tal efecto, deberán consignar en las facturas que emitan el monto de la reducción correspondiente.

El estímulo fiscal se reducirá en la medida en la que se disminuyan los porcentajes de reducción de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, y no se aplicará cuando el porcentaje de reducción sea cero.

El estímulo fiscal se aplicará a las ventas de gas natural efectuadas desde el 15 de abril de 2005 y se determinará por mes de calendario con base en las ventas que se realicen en el mes de que se trate. En ningún supuesto el citado estímulo aplicará al gas natural de origen nacional o importado enajenado por Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios a que se refiere el Artículo Tercero del presente instrumento. Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía la información suficiente y adecuada con el desglose y detalle necesarios, que acredite el descuento que en la factura hace el distribuidor al usuario y que corresponde a la aplicación del estímulo fiscal correspondiente.

Los permisionarios de distribución determinarán en el mes que corresponda el importe del estímulo fiscal a que se refiere este Artículo y lo acreditarán contra el importe determinado a su cargo en el mismo periodo respecto de cualesquiera de las contribuciones propias o retenidas que se citan a continuación:

- I. El impuesto sobre la renta a su cargo y las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, así como el impuesto al activo, que deban enterar en las declaraciones de pagos provisionales.
- II. El impuesto al valor agregado a su cargo que deban enterar en las declaraciones de pagos mensuales.
- III. El impuesto sobre la renta a su cargo y el impuesto al activo que deban enterar en la declaración del ejercicio.

En el caso de que el importe del estímulo determinado sea mayor al monto de las contribuciones señaladas en las fracciones anteriores, los permisionarios de distribución a que se refiere este artículo podrán solicitar a las autoridades fiscales el pago del remanente del importe no acreditado en dicho mes, el que se solicitará con cargo a los impuestos a que se refieren las citadas fracciones, efectivamente pagados con anterioridad al mes al que corresponda el estímulo fiscal, a excepción de los impuestos retenidos.

El pago del remanente del estímulo fiscal no acreditado en el mes que corresponda, se solicitará mediante escrito que se presentará ante la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria que resulte competente conforme al Reglamento Interior de dicho órgano desconcentrado, acompañando copia de la constancia de haber entregado a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía la información a que el presente artículo se refiere. En el escrito se señalarán los importes y periodos de las contribuciones enteradas con anterioridad, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no fueron objeto de acreditamiento, compensación o devolución alguna. El pago se efectuará mediante depósito en cuenta

bancaria del permisionario siempre que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no estuvo en posibilidad de acreditarlo contra contribuciones a su cargo. La solicitud del pago del remanente del estímulo fiscal no acreditado se sujetará a los plazos, términos, formas de pago y causación de intereses, previstos en los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación en lo que no se opongan a lo señalado en este Decreto. La cantidad solicitada se actualizará desde el momento en que se presente la solicitud y hasta que la misma se pague, actualización que se calculará conforme a lo previsto por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

El pago del remanente del estímulo fiscal no acreditado que efectúen las autoridades fiscales, se realizará, sin que para ello sea necesario que se acredite la revisión técnica que al efecto realice la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía respecto del monto de la aplicación del estímulo.

El pago del remanente del estímulo fiscal no acreditado que soliciten los contribuyentes se deberá efectuar sobre el saldo total de dicho remanente no acreditado, por lo que no se podrá realizar con posterioridad acreditamiento o solicitud de devolución del mismo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, cuando las autoridades fiscales efectúen el pago del remanente del estímulo fiscal no acreditado, no implicará resolución favorable al contribuyente. Si el pago se hubiera efectuado y no procediera, deberán restituirse las cantidades entregadas y se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación sobre las cantidades actualizadas, tanto por las entregadas indebidamente como por los intereses que se hayan pagado, desde la fecha en la que se hayan entregado dichas cantidades y hasta que el contribuyente las restituya, sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan. La actualización de las cantidades se calculará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del citado Código desde el mes en el que se entregaron las cantidades y hasta aquél en el que se restituyan las mismas.

Para los efectos del impuesto sobre la renta, el importe del estímulo fiscal establecido en este Artículo se considerará como ingreso acumulable en la fecha en la que se presente la declaración en la que se efectúa el acreditamiento, y tratándose de la entrega del remanente del estímulo fiscal no acreditado en la fecha en la que se entregue al contribuyente.

El Servicio de Administración Tributaria, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus atribuciones vigilarán la correcta aplicación del estímulo fiscal a que se refiere el presente Artículo.

Una vez que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, hayan procesado la información señalada en el quinto párrafo de este Artículo y realizado la revisión técnica, remitirán el reporte correspondiente al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que dicho órgano actúe dentro del ámbito de sus facultades. Los procedimientos establecidos en este Decreto no limitan las facultades de comprobación que las disposiciones fiscales otorgan al Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del estímulo establecido en el presente Decreto".

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los beneficiarios del estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Cuarto del "Decreto por el que se sujeta a precio máximo el gas natural que se suministre a los usuarios residenciales de bajos consumos y se otorga el estímulo fiscal que se indica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, podrán solicitar, en los términos del presente Decreto, la entrega del remanente del estímulo fiscal que no se haya podido acreditar contra las contribuciones a que se refieren las fracciones I y II de dicho Artículo en los meses anteriores a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se haya efectuado el descuento correspondiente a los usuarios residenciales de menores consumos, de conformidad con lo dispuesto en el precepto mencionado.

Tercero. Para el debido cumplimiento de las actividades de supervisión previstas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2005 y en el presente Decreto, la Secretaría de Energía conferirá a la Comisión Reguladora de Energía los recursos humanos y materiales que se requieran al efecto, con cargo al presupuesto asignado a esa Secretaría.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.